



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de cumplimiento de sentencia

Expediente: TEECH/RAP/095/2021

Actor: Roberto Moreno Caballero

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Paul
Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

A C U E R D O de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas, por medio del cual **declara que ha quedado cumplida** la
resolución dictada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al tenor de
los siguientes:

Antecedentes

I. Contexto¹ De las constancias que obran en autos, se advierte lo
siguiente:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de
las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la
emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral
emitió diversos acuerdos²; por una parte, para suspender labores
presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas
sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y
aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así
como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el

¹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y
veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de
agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de
noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. **Recurso de Apelación**³. El catorce de mayo, el agraviado presentó ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, el Recurso de Apelación identificado con el número **TEECH/RAP/095/2021**, en contra del Acuerdo **IEPC/CA/RMC/147/2021**, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, por el que, se desecha la queja presentada por el hoy actor.

3. **Sentencia**. En sesión pública de veintiséis de mayo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en los referidos Recursos de Apelación descritos en el párrafo que antecede, y se resolvió lo siguiente:

« R e s u e l v e

Único. Se **revoca** el acuerdo impugnado, emitido en el cuadernillo de antecedentes **IEPC/CA/RMC/147**, el siete de mayo de dos mil veintiuno; por los fundamentos y argumentos establecidos en la consideración **octava** y para el cumplimiento respectivo, en los términos expresados en la consideración **novena**, de este fallo, con el apercibimiento decretado.»

4. **Notificación de la sentencia**. El veintiséis de mayo, se notificó a las partes por correo electrónico la sentencia de mérito, para que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera.

5. **Cumplimiento de Sentencia y vista al actor**. En proveído de veintiuno de agosto, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, informando sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el veintiséis de mayo, en ese mismo acuerdo se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a las constancias remitidas por la responsable.

Luego de haber sido legalmente notificado el actor y transcurrido el plazo respectivo, no realizó manifestación alguna, como consta en la razón⁵ que se encuentra en autos.

6. **Turno a la ponencia para realizar cumplimiento**. Por acuerdo de Presidencia de veinte de septiembre, se ordenó turnar el expediente **TEECH/RAP/095/2021**, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz

³ En lo subsecuente recurso.

⁴ En lo subsecuente IEPC.

⁵ Foja 280 del expediente principal.

García, por haber quedado firme la resolución de veintiséis de mayo, en consecuencia, se deberá verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente recurso, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1298/2021, recibido el veintiuno de septiembre.

7. Recepción de expediente en ponencia. El veintiuno de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, recibidas las constancias remitidas por el cumplimiento realizado por la autoridad responsable; fenecido el plazo para que el actor, manifestara lo que a su derecho conviniera y al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

8. Proyecto de acuerdo. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar y que se encontraba agotada la instrucción, el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a fin de elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como 165, 166, 167 y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación

TEECH/RAP/095/2021, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: «**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.**»⁶

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

Segunda. Análisis del cumplimiento. De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se advierte que la autoridad responsable, ha dado cabal cumplimiento a la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

⁶ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, ya que la intención del legislador consistió en otorgarle la carga de la prueba a la autoridad responsable, es decir, cumplir con el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y es apegado a derecho que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Resulta aplicable por analogía la **Jurisprudencia 24/2001**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁷, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

«TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo

⁷ Visible en el link
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2012&tpoBusqueda=S&sWord=xxii/2012>

225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»

Lo anterior en virtud de que se encuentra estrechamente entrelazados los derechos de los ciudadanos y el artículo octavo Constitucional, relativo al Derecho que tiene todo ciudadano mexicano realizar peticiones a cualquier autoridad de los tres poderes de la unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como a los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal).

En ese contexto, se advierte que los efectos de la resolución de la cual se analiza su cumplimiento se debe verificar lo relativo a que la responsable emita una nueva resolución en plenitud de jurisdicción atendiendo:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:

a. De ser el caso, emita las medidas cautelares que considere pertinentes, respecto a los hechos denunciados.

b. Se pronuncie, de ser el caso, sobre la adopción de medidas cautelares, con perspectiva de en protección del interés superior del menor.

c. Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas y direcciones electrónicas donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos, sin dejar de prever que, conforme a sus atribuciones, se puede allegar de más pruebas para tomar una determinación;

d. En caso de que la publicidad denunciada sea catalogada como propaganda electoral válida o legal, garantizará la protección de las imágenes de los menores, mediante la difuminación de sus rostros.

Asimismo, como medida de tutela preventiva, determinará que en lo sucesivo se cuente con el consentimiento y demás requerimientos

establecidos por el Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

e. En caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituye o no los actos anticipados de campaña o cualquier otra violación a la normativa electoral; y,

f. Establezca, de ser el caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

2. Lo que deberá de realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, toda vez que se denuncian posibles actos que tienen incidencia en el desarrollo electoral en curso.

Para ello, es preciso señalar que el veinte de agosto del dos mil veintiuno, se recibió el escrito de la autoridad responsable, en el que remite la Resolución IEPC/PE/Q/RMC/057/2021 y su acumulado IEPC/PE/Q/RMC/058/2021, emitida por el Consejo General del IEPC, en ese entendido, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito y anexos presentado por la responsable, en el que informó las acciones realizadas por ésta y se diera por cumplido lo ordenado en la resolución de veintiséis de mayo del mismo año.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable, a su criterio, informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente recurso, en ese entendido, del escrito presentado, se desprende lo siguiente:

A) Original del oficio sin número de veinte de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, recibido a las veinte horas con veinticuatro minutos⁸, en donde informa sobre el cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral; y en el que manifiesta:

« (...)

Manuel Jiménez Dorantes, en calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, comparezco a informar a usted, que el día 18 de agosto del presente año, el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral emitió la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador con clave alfanumérica IEPC/PE/Q/RMC/057/2021 y su acumulado IEPC/PE/Q/RMC/058/2021, con lo que se da cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, dictada dentro del Recurso

de Apelación número TEECH/RAP/095/2021; por este motivo remito a usted la siguiente documentación:

- Copia certificada del de la Resolución de fecha 18 de agosto de 2021, emitida por el Consejo General de este Instituto, dentro del expediente con clave alfanumérica IEPC/PE/Q/RMC/057/2021 y su acumulado IEPC/PE/Q/RMC/058/2021, constante de 36 fojas útiles. (...)» (sic).

Respecto de las documentales aportadas por la autoridad responsable merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo anterior, por tratarse de diversos certificados por la propia autoridad y no fueron objetadas por las partes.

En ese contexto, lo conducente es verificar si la autoridad responsable ha cumplido con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Sobre la constancia remitida por la autoridad responsable, se desprende la Resolución IEPC/PE/Q/RMC/057/2021 y su acumulado IEPC/PE/Q/RMC/058/2021, de dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del IEPC, por el que, se determina la responsabilidad administrativa respecto de la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior del menor, y no se acredita la responsabilidad administrativa respecto a los actos anticipados de campaña, acordándose lo siguiente:

«RESUELVE

--- **PRIMERO.**- Se ha tramitado el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número **IEPC/PE/Q/RMC/057/2021, Y SU ACUMULADO IEPC/PE/Q/RMC/058/2021**, mediante el cual se determina que **NO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA al ciudadano Albert Molina Espinoza**, en su calidad Candidato a la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas, y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Chiapas Unido, respecto de los hechos investigados consistentes actos anticipados de campaña prevista en los artículo 183, párrafo 1, fracción V; y 192, párrafo 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- **SEGUNDO.**- El ciudadano **Albert Molina Espinoza**, en su calidad Candidato a la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas, y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Chiapas Unido, es



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las imputaciones que obran en su contra, **respecto de la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior del menor, en contravención de los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76 segundo párrafo, 77, 78, fracción I, 79, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

TERCERO.- Se IMPONE al ciudadano **Albert Molina Espinoza**, en su Candidato a la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas y presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Chiapas Unido, **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con motivo a la infracción a la normatividad electoral, de conformidad al considerando VIII, de la presente resolución.

(...))» (SIC)

Una vez analizadas las constancias remitidas por la autoridad responsable, es prudente decir que, en plenitud de jurisdicción, el Consejo General del IEPC, emitió la Resolución IEPC/PE/Q/RMC/057/2021, y su acumulado IEPC/PE/Q/RMC/058/2021, el dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, en la que, por una parte, declara la inexistencia de la responsabilidad administrativa del entonces candidato Albert Molina Espinoza y Presidente del Comité Directivo Municipal El Parral, del Partido Chiapas Unido, respecto a los supuestos actos anticipados de campaña; y por otra, considera que el mismo es administrativamente responsable por la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior del menor, por lo que, se amonestó públicamente al referido ciudadano, por la actualización de la infracción referida al último.

Por lo tanto, si se compara lo que en su momento fue el acto impugnado, se puede llegar a la conclusión de que la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, en efecto, **1) Sí** emitió una nueva resolución; **2) Sí** se pronunció sobre las conductas denunciadas; y, **3) Que** en el caso de acreditarse conductas que violenten la normatividad electoral, sí se pronunció sobre ello.

En conclusión, la autoridad responsable, acató lo mandatado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno emitida por este Tribunal Electoral, en cuanto a que, en plenitud de jurisdicción, se

pronunciara sobre los hechos denunciados y presuntamente imputables al ciudadano Albert Molina Espinoza.

Por lo anterior, se puede concluir que, al no existir inconformidad por los actores, no obstante, la vista otorgada, se encuentra cumplida la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, ya que del análisis de las documentales públicas, se advierte que se han realizado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

En consecuencia, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable ha dado cabal cumplimiento con la resolución emitida el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ésta ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

A c u e r d a

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución emitida el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación, **TEECH/RAP/095/2021**, en términos de la consideración **segunda** del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente al promovente, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **em.esteban@hotmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; así como por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas


TEECH/RAP/095/2021

Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y Magistrada por Ministerio de Ley **Alejandra Rangel Fernández**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y IX, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



ACTUACIONES



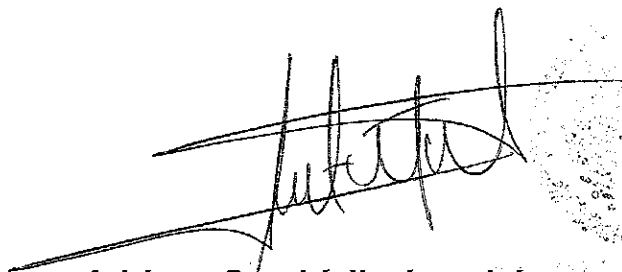
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/095/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a el y las Magistradas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

